



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá jueves 26 de junio de 2014

N°
27565-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 81

(De miércoles 7 de mayo de 2014)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 102

(De lunes 23 de junio de 2014)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 103

(De lunes 23 de junio de 2014)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 52

(De jueves 26 de junio de 2014)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y LEY NO. 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 030-2014

(De miércoles 7 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA PLANTA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. NO. 46-C DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, COMO TRÁMITE PARA PODER EXPORTAR SUS PRODUCTOS LÁCTEOS A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 032-2014

(De viernes 16 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PLANTA COMPAÑÍA CENTROAMERICANA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A. (PROLACSA), PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE ORIGEN BOVINO (LECHE EN POLVO) HACIA PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-0048-2014

(De jueves 8 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA DEFINITIVA A BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A., BANCOLOMBIA, S.A., (SUCURSAL PANAMÁ) Y BANISTMO S.A., PARA COMPARTIR OFICINAS Y PERSONAL.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0050-2014
(De lunes 12 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO G&T CONTINENTAL (PANAMÁ), S.A., (BMF) A TRASLADAR LA AGENCIA DE PRÉSTAMOS QUE EL BANCO MANTIENE ACTUALMENTE EN CALLE TERCERA Y 3 DE NOVIEMBRE, EDIFICIO RICORD, LOCAL NO. 2, BARRIO COLÓN, LA CHORRERA, HACIA SU NUEVO LOCAL UBICADO AL LADO EN CALLE TERCERA Y 3 DE NOVIEMBRE, EDIFICIO RICORD, LOCAL NO. 1.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0059-2014
(De martes 20 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A UNIBANK, S.A., LA APERTURA DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0060-2014
(De martes 20 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DEL 55% DE LAS ACCIONES DE BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A., EL CUAL A SU VEZ ES PROPIETARIO DEL 100% DE LAS ACCIONES DE PRODUBANK (PANAMÁ), S.A., A FAVOR DE PROMERICA FINANCIAL CORPORATION.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto No. 81

(De 7 de Mayo de 2014)

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1:

Designese a **CARLOS AROSEMENA**, actual Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública Encargado a partir del 16 de mayo del 2014, dicha designación obedece a que el titular se reincorporará a la Policía Nacional

PARÁGRAFO:

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

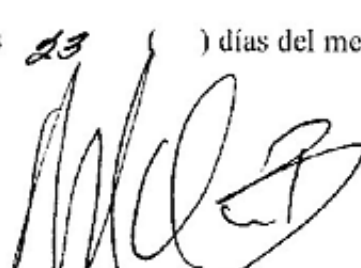


REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 102**De *23* de *junio* de 2014

Que designa al Ministro y Viceministra Administrativa de Educación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- ARTÍCULO 1.** Desígnese a **JOSÉ GUILLERMO HERRERA KIVERS**, actual Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación, como Ministro de Educación, encargado, del 24 al 25 de junio de 2014, inclusive, mientras la titular **LUCY MOLINAR**, esté de viaje en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Desígnese a **CELIA RODRÍGUEZ NIETO**, actual Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, como Viceministra Administrativa del Ministerio de Educación, encargada, del 24 al 25 de junio de 2014, inclusive, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, encargado.
- PARÁGRAFO.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *23*) días del mes de *junio* de dos mil catorce (2014).
RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 103
De *23* de *junio* de 2014

Que designa al Ministro y a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Desígnese a **ROBERTO C. HENRÍQUEZ**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 25 al 27 de junio de 2014, inclusive, mientras el titular **FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO**, esté en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Desígnese a **PATRICIA ARIAS CERJACK**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 24 al 28 de junio de 2014, inclusive, mientras la titular **MAYRA I. AROSEMENA**, esté en misión oficial.
- PARÁGRAFO.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* () días del mes de *junio* de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República





República de Panamá

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral



DECRETO EJECUTIVO No. 52
De 26 de Junio de 2014.

"Por el cual se reglamenta la Ley No.39 de 11 de junio de 2013 y Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo No. 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, estable la igualdad en materia de trabajo.

Que mediante Ley No.39 de 11 de junio de 2013, se reconocen ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, como prima de antigüedad e indemnización por renuncia o destituciones justificadas o injustificadas.

Que mediante Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, se establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, garantizándole que una vez, sean desvinculados del servicio público por cualquier motivo, los mismos tengan derechos a percibir sus derechos adquiridos por la continuidad en sus cargos.

Que resulta necesario reglamentar ambas leyes para su mejor aplicación, a fin que quede establecido el procedimiento para que la administración pública haga efectivo las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

DECRETA:

ARTICULO 1. Los servidores públicos al servicio del Estado amparados por el régimen de estabilidad laboral que se desvinculen de la administración pública por renuncia, destituciones justificadas e injustificadas se les elaborara una planilla para el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos como vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, decimo tercer mes, decimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado de forma continua al servicio público aunque fuere en distintas instituciones, en caso de no completar el año una prima de antigüedad

proporcional; e indemnización por destitución injustificada en los casos que corresponda.

ARTICULO 2. Las diferentes instituciones públicas deberán entregar el cheque cancelando las prestaciones y los derechos adquiridos en la fecha que se haga efectiva la renuncia, destitución justificada e injustificada, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer el servidor público por la violación a sus derechos laborales.

ARTICULO 3. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Junio de dos mil catorce (2014).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTES
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No. 030-2014.

(De 07 de Mayo de 2014)

La Comisión Técnica Institucional

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones/zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos a la República de Panamá.

Que a solicitud de las autoridades de la República de Costa Rica, a través del Servicio Nacional de Salud Animal para que se lleve a cabo una inspección en origen del **ESTABLECIMIENTO COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. #46-C DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA** como trámite para la renovación de la Planta para la exportación de productos lácteos de origen bovino hacia Panamá

Que para el proceso de evaluación se requirió, en este caso, la realización de una auditoría sanitaria *en origen*, por la parte oficial panameña, que incluye información relacionada al estatus sanitario del país y como condición para la renovación de la planta para la exportación de productos lácteos hacia Panamá.

Dicho procedimiento comprendió una formal solicitud a la Autoridad Competente de Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) de Costa Rica, donde certifique que el Establecimiento mantiene las condiciones sanitarias adecuadas y el cumplimiento de las Buenas Prácticas Pecuarias de sus proveedores, las Buenas Prácticas de Manufactura, las disposiciones establecidas en los manuales como los Procedimientos Operacionales Estandarizados de Sanitización (SSOP) y la aplicación del Plan de Aseguramiento de la Calidad Sanitaria (incluye el HACCP) de la empresa con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el **INFORME N° AE/CR-BOY/080 DINAN -2012- REVISION DE EVALUACION SANITARIA EN ORIGEN PARA LA RENOVACION DEL ESTABLECIMIENTO COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. #46-C DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, Dirección: : San Carlos, Ciudad Quezada, Alajuela, Costa Rica para la importación de productos lácteos hacia Panamá; la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de

las características de los productos que desea introducir al país, basado en la legislación nacional vigente aplicable y en las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que la propuesta de renovación de la certificación del Establecimiento denominado, **DEL ESTABLECIMIENTO COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. #46-C DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, Dirección: : San Carlos, Ciudad Quezada, Alajuela, Costa Rica fue presentada a la Consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

Que la Comisión Técnica Institucional luego de analizar todos los argumentos técnicos, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Renovación de la Planta **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. #46-C DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**, Dirección: : San Carlos, Ciudad Quezada, Alajuela, Costa Rica como trámite para poder exportar sus productos lácteos a la República de Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar por la planta supracitada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Exportación:

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0401.10.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar con un contenido de materias grasas superior al 1% o igual o inferior al 6%, en peso.
0401.20.20	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada con un contenido de materias grasas superior al 1% o igual o inferior al 6%, en peso.
0401.20.90	Las demás leches (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.
0401.30.21	Nata (crema) para batir con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.
0401.30.29	Otras natas o cremas.
0402.10.91	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1.0 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92
0402.10.93	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, de consumo industrial, en envases superiores a 2.7 kilos netos.
0402.10.99	Leches y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases cuyo

contenido neto sea superior a un kilo para uso exclusivamente industrial.

0402.21.99	Las demás leches y natas (crema) concentradas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, no especificadas en esta partida.
0402.29.92	Las demás leches y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, de consumo industrial, en envases superior a 2.27 kilos netos.
0402.29.99	Otras leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante en envases cuyo contenido neto sea superior a un kilo para uso industrial.
0402.91.91	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.99.91	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.99.92	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso.
0402.99.93	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás leches concentradas azucaradas.
0403.10.10	Yogurt sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao.
0403.10.21	Yogurt Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).
0403.10.22	Yogurt Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.
0403.10.91	Yogur líquido, incluso con cacao.
0403.10.99	Los demás Yogurt, kefir, leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
0403.90.11	Crema (Nata) sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.
0405.20.10	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.
0406.10.10	Mozzarella para consumo humano.
0406.10.90	Los demás Quesos frescos (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo para uso industrial.
0406.90.11	Cheddar Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.
1901.90.40	Leche maltada.
2105.00.10	Helados a base de leche o de nata (crema).
2105.00.91	Helados que contengan cacao.
2105.00.99	Los demás Helados o productos congelados, excluyendo las preparaciones básicas.
2202.90.19	Las demás Bebidas a base de leche y cacao.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano, incluyendo la regulación aplicable para su comercialización a nivel nacional.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre y cuando no varien, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobada. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 "Por medio del cual se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá", Resuelto AUPSA -DINAN N°007-2007 (Del 12 de Marzo de 2007) "Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario de inocuidad y calidad para la importación de Productos Lácteos para consumo humano",

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALCIDES JAÉN

Administrador General
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos





HUMBERTO BERMUDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



REYNALDO VIVEROS
Director Nacional de Verificación de
Importación de alimentos



LURY'S BOURDETH S.
Directora Nacional de Análisis y control de Alimentos importados

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No 032-2014.

(De 16 de mayo de 2014)

La Comisión Técnica Institucional
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones/zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos a la República de Panamá.

Considerando la solicitud de las autoridades de la República Nicaragua y el interés de la Empresa NESTLÉ PANAMÁ, S. A., para la realización de una inspección en origen, como trámite para la habilitación de la **Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, S. A. (PROLACSA)** para la exportación de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá

Que para el proceso de evaluación se requirió, en este caso, la realización de una auditoría sanitaria *en origen*, por la parte oficial panameña, que incluye información relacionada al estatus sanitario del país y como condición para la habilitación de la planta para la exportación de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá

Dicho procedimiento comprendió una formal solicitud a la Autoridad Competente MAGFOR de Nicaragua, donde certifique que el Establecimiento mantiene las condiciones sanitarias adecuadas y el cumplimiento de las Buenas Prácticas Pecuarias de sus proveedores, las Buenas de Prácticas de Manufactura, las disposiciones establecidas en los manuales como los Procedimientos Operacionales Estandarizados de Sanitización (SSOP) y la aplicación del Plan de Aseguramiento de la Calidad Sanitaria (incluye el HACCP) de la empresa con énfasis en los registros de los puntos identificados como PCC.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el INFORME N° INFORME **PROLACSA/NOF7/NICARAGUA/034-08** para la habilitación de la **Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, S. A. (PROLACSA)** para la exportación de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá, Número o código del establecimiento: # 7 Dirección: **Planta Aguadora Municipal 300 metros al Norte** para la exportación de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá, la información proporcionada por la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias del establecimiento, la evaluación de las características de los productos que desea introducir al país, basado en la legislación nacional vigente aplicable y en las normas y recomendaciones de organizaciones internacionales que traten los temas relativos a la seguridad de los alimentos en consideración.

Que la propuesta de aprobación renovación de la certificación del Establecimiento denominado, **Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, S. A. (PROLACSA)** para la exportación de productos lácteos hacia Panamá, Número o código del establecimiento: # 7 Dirección: **Planta Aguadora Municipal 300 metros al Norte** para la exportación de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá fue presentada a la Consideración de la Comisión Técnica Institucional en base a lo que establece la Resolución No. 010-AG-09 de 17 de diciembre de 2009, en donde el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos le asigna a la Comisión Técnica Institucional "la función de aprobar y renovar las cadenas de producción y/o plantas o establecimientos, que deseen exportar alimentos hacia la República de Panamá".

Que la Comisión Técnica Institucional luego de analizar todos los argumentos técnicos, en base al informe presentado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Planta **Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, S. A. (PROLACSA)**, Número o código del establecimiento: # 7 Dirección: **Planta Aguadora Municipal 300 metros al Norte** para la importación de productos lácteos hacia Panamá como trámite para poder exportar de productos Lácteos de origen Bovino (Leche en Polvo) hacia Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar por la planta supracitada corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Exportación:

Fracción arancelaria Descripción del producto:

Fracción arancelaria	Descripción del alimento
0402.21.91	Otras leches y natas (cremas) exceptuando la de cabra, concentrados sin adición de azúcar ni otro endulcorante. En polvo, granulados o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso para la alimentación infantil, presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitamina y sales minerales.
0402.10.92	Otras leches y natas (cremas) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. Para alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, descremada, lactosa, lecitinas, vitaminas y sales minerales
0402.10.99	Las demás leches concentradas con adición de azúcar.
1901.1019	Son las demás, Preparaciones para la alimentación Infantil acondicionada para la venta al por menor.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de productos lácteos para consumo humano, incluyendo la regulación aplicable para su comercialización a nivel nacional.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobada. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006; Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007 "Por medio del cual se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá", Resuelto AUPSA -DINAN N°007-2007 (Del 12 de Marzo de 2007) "Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario de inocuidad y calidad para la importación de Productos Lácteos para consumo humano", la Resolución No. 004 de 21 de agosto de 2007 del CCTSA., Resuelto AUPSA-DINAN 092-2008, AUPSA-DINAN 028-2011, Resuelto AUPSA-DiNAN -008-2010.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Alcides Jaén R.

ALCIDES JAÉN

Administrador General

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

Humberto Bermúdez R.

HUMBERTO BERMUDEZ R.

**Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos**

Reynaldo Viveros

REYNALDO VIVEROS

**Director Nacional de Verificación de
Importación de alimentos**

Lurys Bourdeth S.

LURYS BOURDETH S.

Directora Nacional de Análisis y control de Alimentos importados

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0048-2014
(de 8 de mayo de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el Negocio de Banca desde la República de Panamá al amparo de Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución No. 8 de 8 de febrero de 1973;

Que **BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** es una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, autorizada para ejercer el Negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución SBP No.0096-2012 de 8 de agosto de 2012;

Que **BANISTMO S.A.** es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el Negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución S.B.P. No.187-2004 de 2 de julio de 2004;

Que, **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A., BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y **BANISTMO S.A.** entidades que pertenecen a un mismo Grupo Económico, han presentado ante esta Superintendencia solicitud de autorización para compartir oficinas y personal de manera definitiva, en actividades, procesos y funciones del negocio bancario, excluyendo al personal de atención al público;

Que, los solicitantes han señalado de manera expresa, que la banca compartida, excluye las siguientes áreas:

1. Personal de atención al público
2. Banistmo, S.A. no compartirá personal de las áreas de Tecnología con Bancolombia (Panamá), S.A. y Bancolombia, S.A. (Sucursal Panamá)
3. Banistmo. S.A. no compartirá personal de operaciones

Que, la solicitud de banca compartida excluye las áreas y personal de atención al público, tal como lo dispone el Acuerdo No. 7-2010;

Que, la solicitud presentada incluye que **BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y **BANISTMO S.A.** compartan de manera permanente, la posición de Gerente General y Presidente (posición ejecutiva equivalente), respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.7-2010 de 30 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Bancos puede autorizar, de manera provisional o definitiva que dos o más Bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo Grupo Económico, compartan oficinas y / o personal, incluyendo el cargo de Gerente General;

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de autorización para compartir oficinas y personal entre **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A., BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y **BANISTMO S.A.** no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Literal I, numeral 27, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, y con el Acuerdo No.7-2010, corresponde al Superintendente atender la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A., BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y **BANISTMO S.A.**



Resolución SBP-0048-2014
Página 2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de manera definitiva a **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A., BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y **BANISTMO S.A.** para compartir oficinas y personal, exceptuando las siguientes áreas:

1. El personal de atención al público
2. **BANISTMO, S.A.** no compartirá personal de las áreas de tecnología con **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** y **BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)**
3. **BANISTMO. S.A.** no compartirá personal de operaciones.

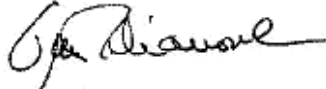
ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar de manera definitiva a **BANCOLOMBIA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ)** y a **BANISTMO S.A.**, a compartir de manera definitiva el cargo de Gerente General y Presidente (posición ejecutiva equivalente), respectivamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria y Acuerdo No.7-2010 de 30 de noviembre de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Alberto Diamond R.

/ssf



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 19 de junio 2014

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0050-2014
(de 12 de mayo de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que Banco G&T Continental (Panamá), S.A. (BMF) es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el Negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 12-2008 de 16 de enero de 2008;

Que, Banco G&T Continental (Panamá), S.A. (BMF), en atención a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado de la Agencia de Préstamos que el Banco mantiene actualmente en Calle tercera y 3 de noviembre, Edificio Ricord, local No. 2, planta baja, Barrio Colón, La Chorrera, hacia su nuevo local ubicado al lado en Calle tercera y 3 de noviembre, Edificio Ricord, local No. 1, planta baja, Barrio Colón, La Chorrera, a partir del 13 de mayo de 2014;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios, y,

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de Banco G&T Continental (Panamá), S.A. (BMF) no merece objeciones.

RESUELVE:

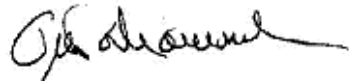
ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a Banco G&T Continental (Panamá), S.A. (BMF) a trasladar la Agencia de Préstamos que el Banco mantiene actualmente en Calle tercera y 3 de noviembre, Edificio Ricord, local No. 2, planta baja, Barrio Colón, La Chorrera, hacia su nuevo local ubicado al lado en Calle tercera y 3 de noviembre, Edificio Ricord, local No. 1, planta baja, Barrio Colón, La Chorrera, a partir del 13 de mayo de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

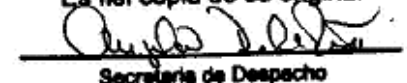


Alberto Diamond R.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 19 de junio 2014

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0059-2014
(20 de mayo de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **UNIBANK, S.A.** es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 163-2010 de 19 de julio de 2010;

Que, **UNIBANK, S.A.** ha solicitado autorización para la apertura de una Oficina de Representación en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley Bancaria y el Acuerdo No.4-2002 de 3 de abril de 2002, la apertura de sucursales o subsidiarias de Bancos panameños en otra jurisdicción, deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia;

Que, además de solicitar autorización a esta Superintendencia para la apertura de Oficina de Representación en Bogotá, República de Colombia, **UNIBANK, S.A.** deberá gestionar lo que corresponda, según la legislación vigente en el país en donde se establecerá dicha Oficina de Representación;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **UNIBANK, S.A.** no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16, Literal I, numeral 2, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver de conformidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **UNIBANK, S.A.** la apertura de una Oficina de Representación en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

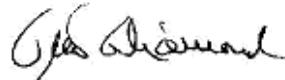
ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización que por este medio se otorga es sin perjuicio del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente en la República de Colombia y que para tales efectos **UNIBANK, S.A.** deberá cumplir.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 de la Ley Bancaria y Acuerdo No. 4-2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Alberto Diamond R.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original



Secretaría de Despacho

Panamá, 19 de junio 2014

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0060-2014
(20 de mayo de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que **PRODUBANK (PANAMÁ), S.A.** es una sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a la Ficha 505350, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con autorización para ejercer el Negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 108-2005 de 25 de noviembre de 2005 por la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que, **BANCO DE LA PRODUCCION, S.A.** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Ecuador; propietario del 100% de las acciones de **PRODUBANK (PANAMÁ), S.A.**;

Que, **PROMERICA FINANCIAL CORPORATION** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la ficha 33630, documento 0 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; propietaria del 100% de las acciones de **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General;

Que, **BANCO DE LA PRODUCCION, S.A.** y **PROMERICA FINANCIAL CORPORATION**, presentaron conjuntamente, a través de apoderado, solicitud de autorización para efectuar el traspaso del 55% de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO DE LA PRODUCCION, S.A.** el cual, a su vez, es propietario del 100 % de las acciones de **PRODUBANK (PANAMÁ), S.A.** a favor de **PROMERICA FINANCIAL CORPORATION**;

Que, la referida solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 1-2004 de 29 de diciembre de 2004, que establece los criterios para la adquisición o transferencias de acciones de entidades bancarias;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud para la adquisición del 55% de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO DE LA PRODUCCION, S.A.**, a favor de **PROMERICA FINANCIAL CORPORATION** no merece objeciones;

Que, de conformidad con el Artículo 16, Literal I, Numeral 7 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre solicitudes como la presente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso del 55% de las acciones de **BANCO DE LA PRODUCCION, S.A.**, el cual, a su vez, es propietario del 100 % de las acciones de **PRODUBANK (PANAMÁ), S.A.**, a favor de **PROMERICA FINANCIAL CORPORATION** conforme a los términos establecidos en la transacción propuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización que por este medio se otorga es sin perjuicio del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente establecida en la jurisdicción de la República del Ecuador.



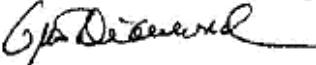
RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0060-2014
Página 2

Fundamento de Derecho: Artículo 16, Literal I, Numeral 5 de la Ley Bancaria, Acuerdo N° 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Alberto Diamond R.

/ps



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO**
Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho
Panamá, 19 de junio 2014